***Caso Edmundo Camana y otros,***

***Pueblos Pichicha y Orífuna contra Santa Clara***

***Agentes del Estado de Santa Clara***

**ABREVIATURAS**

Artículo/ (s) art. /arts.

Organización de las Naciones Unidas ONU

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP

Organización de Estados Americanos OEA

Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH

Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH o Comisión

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH o Corte

Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH

Organización Internacional del Trabajo OIT

Corte Penal Internacional CPI

Corte Internacional de Justicia CIJ

Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC

Corte Suprema de Justicia CSJ

Secretaria Federal de Abastecimiento Hídrico de Santa Clara SEFAH

Asamblea del Pueblo Orífuna APO

Tratado de Libre Comercio y Desarrollo de Norteamérica TLCD

Estudio de Impacto Social y Ambiental EISA

Derechos Humanos DDHH

Familia Flia.

Página/ (s) pág. /págs.

Párrafo/ (s) párr. /párrs.

**ÍNDICE**

[1. BIBLIOGRAFÍA 3](#_Toc446929151)

[1.1 Libros y documentos doctrinales 3](#_Toc446929152)

[1.2 Informes y Resoluciones 4](#_Toc446929153)

[1.3 Casos legales citados 4](#_Toc446929154)

[2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 7](#_Toc446929155)

[3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 13](#_Toc446929156)

[3.1 Análisis de los Aspectos Preliminares de Admisibilidad 13](#_Toc446929157)

[3.1.1 Falta de Competencia *Ratione Loci*  de la Corte IDH 14](#_Toc446929158)

[3.1.2 Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por Indebida Acumulación de Peticiones 17](#_Toc446929159)

[3.1.3 Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por Caducidad del Plazo de la Petición Inicial respecto de Edmundo Camana y Flia 20](#_Toc446929160)

[3.1.4 Fórmula de la Cuarta Instancia respecto de Edmundo Camana y Flia 21](#_Toc446929161)

[3.2 Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables. 23](#_Toc446929162)

[3.2.1 Familia Camana Osorio (Artículos 4, 5, 16, 17, 8 y 25) de la CADH y sobre sus familiares (Artículos 5 y 1) 23](#_Toc446929163)

[3.2.2 Miembros del Pueblo Pichicha (Artículos 5, 8, 21, 25 y 26) de la CADH 31](#_Toc446929164)

[3.2.3 Miembros del Pueblo Afromadrugeño Orífuna (Artículos 8 y 25) de la CADH 38](#_Toc446929165)

[4. PETITORIO 40](#_Toc446929166)

# 1. BIBLIOGRAFÍA

* 1. **Libros y documentos doctrinales**
* Dir. BERNAL ACEVEDO, Gloria. Justicia Transicional. Universidad del Sinú, Editorial Ibáñez. Bogotá, 2012.
* Ed. Chirstian Steiner/ Patricia Uribe. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Temis. Bogotá. 2014
* ESTARITA JIMENEZ, Sergio. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Biblioteca Jurídica Jaime Vidal Perdomo. Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.
* PALACIOS MOSQUERA, Luis Bladimir. Revisión penal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Ibáñez. Bogotá, 2013.
	1. **Informes y Resoluciones**
* CIDH. OEA.  Resolución Nº 29/88 Caso 9260. Jamaica. 14 Septiembre de 1988 (Pág. 21)
* CIDH. OEA. Informe Nº 39/96. Caso 11.673. Argentina. 15 de octubre de 1996. (Pág. 21)
* CIDH. OEA. Informe No. 38/99. Saldaño v. Argentina. 11 de marzo de 1999
* CIDH. OEA. Informe Nº 86/99. Caso 11.589. Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. República de Cuba. 29 de Septiembre de 1999. (Pág. 14)
* CIDH. OEA. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard et al. v. USA. 29 de sep. de 1999
* CIDH. OEA. Decisión sobre la solicitud de medidas cautelares (Detenido en la Bahía de Guantánamo, Cuba). 12 de marzo de 2002.
* CIDH. OEA. Informe No. 112/10. Petición Interestatal Pi-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. 21 de Octubre de 2010.
	1. **Casos legales citados**
* **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
* Caso Alban Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 De Noviembre de 2007. Serie C No. 171. (Pág. 30)
* Caso Gonzales Lluy y Familia Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2015. Serie C No. 298 (Pág. 24)
* Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 De Julio de 2007. Serie C No. 167. (Págs. 24, 30)
* Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 De Febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 72 (Pág. 29)
* Caso Heliodoro Portugal Vs. Chile. Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 30)
* Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 De Noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 22)
* Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Sentencia de 24 De Septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 22)
* Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 27)
* Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sent. de 31 de enero de 2006 (Pág. 26, 29)
* Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo) (Pág. 27)
* Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Pág. 28)
* Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo) (Pág. 27)
* Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 18)
* Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Párr. 19)
* Caso Huilca Tecse Vs Perú. Sent. 3 de Marzo 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 29)
* Caso Escher y Otros Vas Brasil. Sentencia de 6 De Julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 29)
* Caso Familia Barros Vs Venezuela. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 29)
* Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 21 de Julio de 1989 (Reparaciones y Costas) (Pág. 24)
* Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de Noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
* Caso Gonzales y Otras (Campo algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 28)
* Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 Septiembre de 2005 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 24)
* Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de Agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 34)
* Caso Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de Junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Págs. 31, 34, 36, 37)
* Caso Saramaka Vs Surinam. Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 35)
* Caso Xakmok Kasek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de Agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 33)
* Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de Junio de 2012 (Fondo y Reparaciones) (Págs. 32, 35)
* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *Vs*. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 32)
* **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH**
* Caso Plataforma “ÄRZTE FÜR DAS LEBEN” vs. Austria, Sent. 21 Junio de 1988 (Pág. 29)
* Caso Loiziduo vs Turquía, Sentencia del 23 de marzo de 1995 (Pág. 14)
* Caso Chipre vs. Turquía, Sentencia del 10 de mayo de 2001 (Pág. 14)
* Caso Bankovis y otros vs Bélgica y otras 16 partes contratantes, Sentencia de 19 dic. de 2001
* Caso Ilascu y otros vs. Moldavia y Rusia, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Pág. 14)
* Caso Issa y otros vs. Turquía, Sentencia del 16 Noviembre de 2004 (Pág. 15)
* **Corte Internacional de Justicia, CIJ y otros**
* CIJ. Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v Uganda), 19 de diciembre de 2005 (Pág. 15)
* CIJ. Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), 20 de abril de 2010 (Pág. 40)
* CPI. Caso Jean Pierre Bemba Gombo. 15 de Junio de 2009 (Pág. 26)
* Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Akayesu. (Pág. 26)

# 2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

**I. La Historia de Santa Clara**

1. Constituida hoy como monarquía parlamentarista federal, Santa Clara remonta su historia de coloniaje a finales del siglo XVII. Posterior a décadas de enfrentamientos con colonos ingleses y españoles cerca de 15 mil sobrevivientes del pueblo indígena Pichicha se establecieron en su territorio ancestral. Cuenta actualmente con una población total de 95 millones de habitantes: 62% blanca, 23% hispana, 7% de origen africano, 5% pueblos originarios y 3% descendientes de migrantes asiáticos; limita al norte con la Confederación de Bristol y al sur con la República de Madruga. Su PIB e IDH es comparable al de países como Alemania.

2. A comienzos del siglo XIX obtuvo su independencia que le permitió autoproclamarse monarquía, desde entonces emprendió políticas de desarrollo que generaron un acelerado proceso de industrialización, convirtiéndose en una potencia económica. Para 1990, el 80% de la inversión minera en América Latina y el Caribe se cotizaba en la Bolsa de Valores de Toronga, capital de Santa Clara. Dentro de su política expansiva minera creó un Fondo Público de Inversión Extranjera, con el fin de realizar préstamos subsidiados para la expansión de las empresas santaclarenses en otros países, entre ellas Miningcorp S.A y Silverfield S.A.

3. Santa Clara se adhirió a la Carta de la OEA en 1962, ratificó la CADH y la competencia de la Corte IDH en 1980, ha ratificado todos los protocolos y tratados sobre DDHH, entre ellos, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

**II. Relación entre Santa Clara y la República de Madruga.**

4. La República de Madruga tiene una población de 23 millones de personas, principalmente descendientes de españoles, indígenas y afrodescendientes; entre estos últimos se encuentra a la comunidad Orífuna, descendientes de esclavos africanos quienes desde finales del siglo XVIII se instalaron en el valle alto y estuario del río Doce, los cuales al día de hoy han desarrollado actividades para su subsistencia y de ecoturismo, con autonomía e independencia.

5. Entre los años de 1920 y 1925, se desarrolló en Madruga una guerra civil ante la insurrección de movimientos campesinos y pueblos indígenas, que finalmente asumió el poder y promovió una reforma agraria en 1929 mediante la cual, los recursos naturales, petróleo, gas y minerales explotados por capital privado fueran nacionalizados, sin embargo las empresas mineras y petroleras al norte de Madruga continuaron operando bajo el régimen privado.

6. Paralelamente, la preocupación por las empresas de Santa Clara era discutida desde el parlamento de dicho país, razón por la que en 1932 se aprobó la Ley de Seguridad Hemisférica, la cual autorizó la venta de armamentos y entrenamiento militar a movimientos de resistencia democrática en países extranjeros, previo a la autorización del Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta. Dicha legislación permitió que milicias de Madruga recibieran armas y entrenamiento militar hasta 1940 cuando dicha ley fue derogada. Según informes de prensa entre 1940 y 1960, empresas de Santa Clara en Madruga realizaron pagos periódicos a milicias que brindaban protección a proyectos extractivos de sus sucursales en el norte de Madruga.

7. En 1990, luego de un cambio en la política económica de Madruga, la Agencia Internacional para el Desarrollo de Santa Clara financió integralmente la contratación de asesoría por parte del Ministerio de Energía y Minas de Madruga con la filial en dicho país de la firma santaclarense Luckman & Poors para la realización de un nuevo marco normativo ambiental en Madruga. Dentro de sus relaciones internacionales, en 1992 Santa Clara, Madruga y la Confederación de Bristol firmaron el TLCD.

8. Madruga ha firmado y reconocido todos los instrumentos de derechos humanos del SIDH y en 1999 reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, sin embargo presenta 45 sentencias en contra y 25 resoluciones de medidas provisionales de dicho Tribunal, cuyas medidas de reparación se encuentran incumplidas en un 90%. Según fuentes de organizaciones de derechos humanos de Madruga, se han registrado más de 500 asesinatos de líderes sociales y sindicalistas a manos de las milicias en la década de los 90´s con altos índices de impunidad judicial.

**III. El Asesinato de la Familia Camana Osorio, la impunidad en Madruga y la interposición de recursos judiciales en Santa Clara.**

9. Edmundo Camana fue presidente de la Confederación Madruguense de Trabajadores Mineros, asociación dedicada a organizar movilizaciones pacíficas, huelgas, y negociaciones laborales con empresas y sindicatos patronales en representación de los intereses de los trabajadores del sector minero de la República de Madruga hasta el 12 de diciembre de 1994 cuando junto a su esposa Teresa Osorio y dos de sus hijos fueron asesinados en la ciudad de San Blas, Madruga; como sobreviviente de dicho incidente, Lucia Camana Osorio hija menor de la familia, con 17 años adquirió el estatus de refugiada en Santa Clara hasta 1998 cuando regresó a su país de origen.

10. En 1999, la Fiscalía Suprema de Madruga emitió una resolución de sobreseimiento de las investigaciones en torno al asesinato del señor Edmundo Camana y familia, a través de dicha investigación se determinó que los únicos responsables eran dos personas que habrían fallecido en medio de un enfrentamiento entre grupos milicianos sin que se haya establecido su relación con la milicia Los Olivos o cualquier organización ilegal que operara en Madruga.

11. Lucía Camana fue asesinada mientras daba un discurso en el marco de la Marcha Nacional contra la Impunidad en Madruga el 10 de diciembre de 2002. Al respecto, existe una investigación en curso en la República de Madruga, frente a la cual tras más de cinco años en etapa preliminar, los familiares de los Camana Osorio resolvieron entablar acciones civiles y una querella penal en Santa Clara contra Eliot Klein, ex director financiero de Miningcorp y David Nelson, Agregado Militar de la Embajada de Santa Clara en Madruga, por los delitos de homicidio y asociación ilícita con grupos armados ilegales actuantes en el país vecino, en virtud de la Ley de Jurisdicción Extraterritorial por Corrupción y Trata de Personas de 1998.

12. Se han hecho acusaciones públicas desde la prensa contra Eliot Klein por depósitos bancarios realizados por la filial de Miningcorp en Madruga a grupos de milicias en la época en la que él era director financiero, ante lo cual el Ministerio Público de Santa Clara, posterior a investigaciones preliminares decidió no presentar cargos contra el Sr. Klein, para no comprometer el normal desarrollo de las investigaciones en Madruga. Por su parte, David Nelson fue suspendido disciplinariamente al reconocer desviación de sus funciones por reunirse con grupos milicianos de Madruga, sin comprobarse una conducta penalmente tipificada.

13. Respecto a la querella penal interpuesta en Santa Clara por homicidio, fue declarada su improcedencia ante los juzgados y tribunales de dicho país. El 03 de mayo de 2010, la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia en última instancia declarando su IMPROCEDENCIA, agregando que del oficio Nro. 001.2962 emitido por la Cancillería de la República de Madruga se desprende que *“la responsabilidad penal de los querellados Eliot Klein y David Nelson por el homicidio ocurrido el 12 de diciembre de 1994 había sido descartada por las autoridades del vecino país”* y en cuanto al homicidio del 10 de diciembre de 2002 notó la existencia de una investigación penal en curso ante las autoridades competentes de Madruga. Sumado a lo anterior, el Ministerio Público de Santa Clara está obligado a presentar denuncia penal siempre que uno de sus funcionarios tenga conocimiento de una *notitia criminis* sostenida en suficientes evidencias sobre la materialidad y autoría del delito por parte de la persona sindicada.

14. Sobre la acción civil, interpuesta por los delitos conexos de lavado de activos y cohecho contra la filial de Miningcorp en Madruga, fue decidida en última instancia favorable a los demandantes quienes aceptaron una transacción indemnizatoria de US$150 mil por la empresa.

**IV. El Proyecto Minero Wirikuya y la afectación a los territorios de los Pueblos Pichicha en Santa Clara y Orífuna en Madruga.**

15. El proyecto Wirikuya sobre explotación de oro y plata a cielo abierto licitado por la Secretaria de Minas y Energía de Santa Clara tendría exploración y explotación exclusivamente en territorio santaclarense. Al respecto se han realizado el respectivo EISA, el Informe sobre potenciales poblaciones afectadas, más de cien reuniones traducidos al idioma de las comunidades y se obtuvo el consentimiento con unas condiciones claras como la prohibición del ingreso de funcionarios de la empresa minera a las adyacencias del riachuelo de Mandí.

16. En el mes de mayo del mismo año en que se obtiene la licencia para iniciar exploración (2011), ocurre una ruptura de una pequeña represa que contaminó la Laguna Pampulla la cual abastecía de agua potable a miles de campesinos y al mismo pueblo Pichicha; por ello la SEFAH ordenó el uso temporal del riachuelo de Mandí en razón de la emergencia, frente a lo cual la comunidad entabló varias acciones legales. Finalmente, las obras de descontaminación de la Laguna culminaron en agosto del mismo año.

17. Una vez confirmada la no afectación directa sobre el territorio Orífuna dichos estudios fueron presentados y notificados al gobierno de Madruga. Por orientaciones del mismo gobierno madrugueño, la empresa Silverfield se reunió con la comunidad en instalaciones de la APO sin obtener una respuesta favorable, de forma posterior sostuvieron reuniones con los presidentes de 13 de los 25 ejidos comunales orífunas donde se ofreció la creación de un fondo de desarrollo para la comunidad Orífuna y se obtuvo aprobación de la utilización del río Doce y el puerto de San Blas para la exportación del mineral extraído.

18. Catalina Coral, Presidenta de la APO, instauró varias acciones legales sin obtener resultados por carencia de legitimación por activa, iniciando luego en compañía de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga, una acción en Santa Clara por la no consulta a la comunidad afromadrugueña.

**V. El trámite del caso ante la CIDH y su presentación en la Corte IDH**

19. En marzo de 2014 la CIDH adoptó Informe de Admisibilidad Nro. 20/14, en el cual acumuló las tres peticiones contra el Estado de Santa Clara, nombró a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga en representación de todas las presuntas víctimas. Sobre la admisibilidad de las dos peticiones relacionadas a hechos ocurridos en el territorio de Madruga se interpuso excepción de incompetencia *ratione loci* y sobre lo alegado por el pueblo pichicha no se interpuso ninguna excepción.

20. En octubre de 2015, la CIDH emitió Informe de Fondo Nro. 17/15, declarando a Santa Clara responsable por la violación de los artículos 4,5,16,17,8 y 25 en perjuicio de la familia Camana Osorio y 5.1 respecto a sus familiares; 5,8,21,25 y 26 sobre los miembros del pueblo Pichicha; seguidamente sobre los artículos 8 y 25 en perjuicio de la comunidad Orífuna. Finalmente el 05 de diciembre de 2015 la CIDH remitió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH dando inicio a la tramitación del asunto ante esta instancia supranacional de derechos humanos.

# 3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

* 1. **Análisis de los Aspectos Preliminares de Admisibilidad**
		1. **Falta de Competencia *Ratione Loci*  de la Corte IDH**

21. La responsabilidad internacional que le asiste a los Estados tiene su fundamento en el artículo 1.1 de la CADH, en cuanto establece el compromiso de todos los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos y libertades a toda persona que esté sometida “a su jurisdicción”, este concepto último debe entenderse como “control efectivo” que tenga una autoridad sobre un territorio determinado, es por ello que la determinación de la competencia *ratione loci* en casos de jurisdicción extraterritorial está basada en unos parámetros especiales que se enuncian a continuación.

22. Como regla general, un Estado puede ser responsable por todos los hechos que generan violaciones de DDHH en su territorio, sin embargo en algunas ocasiones los estados han entrado a responder por hechos cometidos fuera de su territorio en situaciones excepcionales dentro del derecho internacional, cuando se refieren a operaciones militares o por actos de sus funcionarios o agentes diplomáticos, ejemplo de la primera situación son los casos como *Chipre Vs. Turquía e Ilascu y Otros Vs. Moldavia y Rusia* juzgados en el TEDH donde se determinó responsabilidad por control efectivo de tropas sobre un territorio extranjero

23. Ante el SIDH existe un precedente aislado como es el caso de *Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales contra la República de Cuba* donde la Comisión declara la responsabilidad del Estado Cubano por haber ejercido control sobre el territorio en el que se cometieron ataques aéreos en zona de plataforma continental extendida sobre el Mar.

24. Por su parte, la CIJ al analizar el ámbito de aplicación del PIDCP se pronunció al decidir en el *caso República Democrática del Congo c. Uganda*, expresando que *el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en relación con actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su territor*io.

25. Un último precedente es el caso *Issa y otros contra Turquía*, donde el TEDH reiteró que la responsabilidad de un Estado puede generarse por la violación de derechos y libertades de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado quienes operaban, legal o ilegalmente, en territorio del segundo.

26. Fundamentado en lo ya expuesto, el Estado demostrará porque esta Corte carece de competencia *ratione loci* para conocer de las peticiones sobre los homicidios en la familia Camana Osorio incluida Lucía Camana Osorio y el Pueblo Orífuna en contra del Estado de Santa Clara y como consecuencia no deben prosperar dichas peticiones.

27. De la jurisprudencia citada se desprenden dos criterios bajo los cuales un Estado pueda ser declarado responsable por actos ocurridos en otro Estado, (i) el primero de ellos hace referencia al *control efectivo* que ejerza esa autoridad sobre un territorio específico o (ii) cuando la víctima se encuentre bajo la jurisdicción y autoridad de un agente diplomático en ejercicio de sus funciones. Ahora, si bien es cierto que existe una ley de jurisdicción extraterritorial que habilita a cualquier extranjero a acudir ante los tribunales de Santa Clara cuando verse sobre delitos de corrupción, trata de personas, lavado de activos y cohecho (éstos dos últimos al tratarse de delitos conexos de corrupción) cometidos en el territorio de Madruga, esta normativa no alcanza a constituirse como un control efectivo, como tal esta no configura jurídicamente el ejercicio de autoridad ni jurisdicción aplicada en abstracto sobre el territorio de Madruga, no hay un juez o fiscal que tenga jurisdicción plena en ese territorio, ésta sólo es activada por voluntad de las partes y cuando cumpla con los requisitos de competencia establecidos en la ley, determinados básicamente por la naturaleza del delito, y para ello deben acudir al territorio y poder judicial en Santa Clara no en Madruga.

28. Sumado a ello, no existe ningún tipo de control efectivo o autoridad en ejercicio de las funciones de ningún agente estatal sobre quienes gozan como víctimas en relación a la familia Camana Osorio ni sobre ésta misma cuando ocurrieron los homicidios, el Estado deja constancia que la pretensión judicial de investigación penal jamás cumplió los requisitos para considerarse dentro de las competencias y hacer que recayera sobre los sujetos del caso la jurisdicción extraterritorial, por ello debe declararse improcedente la solicitud de responsabilidad en contra del Estado de Santa Clara.

29. Por otra parte, alegan los representantes sobre lo relacionado a la comunidad Orífuna la responsabilidad que recae sobre el Estado de Santa Clara por no realizar un proceso de consulta previa a las autoridades políticas del pueblo Orífuna, afectados por decisiones administrativas y acuerdos bilaterales de éste con el gobierno de Madruga.

30. Es claro para el Estado y no está bajo discusión, el derecho que le asiste a las comunidades del pueblo Orífuna, quienes cumplen con los criterios objetivos y subjetivos señalados en el Convenio 169 de la OIT al ser un pueblo tribal, de ser sujetos de una consulta previa, libre e informada, este deber de consultar para las autoridades Estatales no puede en absoluto estar desligado de las obligaciones generales predicables exclusivamente en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, las cuales no son otras que proteger, respetar, garantizar, investigar y sancionar cualquier violación de derechos humanos que se realice en “su jurisdicción”, y no entendida esta como mera territorialidad, sino acogiendo los parámetros del derecho internacional en lo referente a *control efectivo* de un territorio y *ejercicio de autoridad* sobre el mismo y los sujetos que allí se encuentren, así esté fuera de su geografía y sea de otra nacionalidad.

31. El Estado de Santa Clara no ejerce ningún control efectivo ni de autoridad o dominio sobre el pueblo Orífuna; si bien los procesos que por impacto del Proyecto Wirikuya (que se desarrolla únicamente sobre territorio santaclarense) generan afectaciones en el rio Doce extendido en territorio Orífuna, se procedió por parte de las autoridades de Santa Clara a advertir al gobierno de Madruga sobre el mismo, la empresa Silverfield se reunió con los presidentes de ejidos comunales de acuerdo a la organización política de esta comunidad y se logró la aprobación de 13 de los presidentes de los ejidos sobre la utilización del Puerto de San Blas; esto, no evidencia más que el proceso de solicitud, reconocimiento de soberanía y acato a las normas del estado Madrugueño en toda su extensión, quedando desvirtuado de pleno cualquier control o autoridad ejercida por el Estado a través de sus agentes o por medio de sus empresas.

* + 1. **Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por Indebida Acumulación de Peticiones**

32. La Corte ha sido enfática en señalar que, en el ejercicio de sus funciones, está facultada para efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH. Al respecto ha señalado:

Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte.[[1]](#footnote-1)

33. En el caso que nos ocupa, la Corte en virtud de sus atribuciones, debe realizar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión por indebida acumulación de peticiones realizada en el Informe de Admisibilidad Nro. 20/14.

34. El artículo 29.5 del Reglamento vigente de la CIDH[[2]](#footnote-2), establece que *“si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o si se revela el mismo patrón de conducta, las podrán acumular y tramitar en un mismo expediente”.* De lo anterior se desprende, que la acumulación de peticiones se podrá llevar a cabo siempre que se presente cualquiera de estas tres circunstancias: i) similitud de los hechos, ii) las mismas personas involucradas o iii) el mismo patrón de conducta.

35. Con relación al caso *sub lite*, los hechos que sirven de fundamento fáctico a la petición presentada por los familiares de Edmundo Camana, su esposa e hijos en marzo de 2011, no guardan relación con las peticiones presentadas en enero y febrero de 2012 respecto de los Pueblos Pichicha y Orífuna respectivamente. No se comprende como la Comisión puede encontrar similitud entre el hecho del homicidio de la familia Camana Osorio en la República de Madruga y la posterior interposición de recursos judiciales en Santa Clara, con las presuntas afectaciones a los territorios de las comunidades Pichicha en Santa Clara y Orífuna en Madruga a raíz del proyecto minero Wirikuya, son contextos fácticos diametralmente distintos que imposibilitan la correcta defensa por parte del Estado.

36. En cuanto a la segunda circunstancia para la acumulación de peticiones, se observa que los sujetos presentes en la primera petición no se encuentran involucrados en las otras dos peticiones referidas al proyecto minero Wirikuya. La primera petición versa sobre el homicidio de Edmundo Camana, Teresa Osorio y sus hijos, incluyendo a Lucía Camana Osorio, fue presentada por familiares de éstos ante las decisiones de última instancia en las investigaciones penales contra Eliot Klein, ex director financiero de la empresa minera de Santa Clara Miningcorp S.A y David Nelson, Coronel del Ejército de Santa Clara adscrito a la Embajada de dicho país en Madruga. Por su parte, la segunda y tercera petición hace referencia a la empresa de Santa Clara Silverfield S.A, la cual obtuvo la licencia de exploración para el proyecto minero Wirikuya teniendo como potenciales afectados a los Pueblos Pichica y Orífuna. Por lo anterior, la primera petición no involucra a las mismas personas de las otras dos peticiones restantes.

37. La tercera circunstancia indica que es posible la acumulación de peticiones si se revela el mismo patrón de conducta. Al respecto, en el caso Ríos y otros vs Venezuela encontramos un ejemplo de patrón de conducta:

*“Una serie de hechos, situaciones y valoraciones, que pretenden incluir como parte del contexto incluyen en el marco fáctico del presente caso y que consideran relevantes para demostrar un contexto de restricciones y violaciones a la libertad de expresión, y un patrón de conducta o política de Estado frente al ejercicio de la libertad de expresión”.[[3]](#footnote-3)*

38. En el caso citado, Venezuela mediante continuas actuaciones estaba vulnerando el derecho a la libertad de expresión, considerándose esas conductas reiteradas un patrón de conducta, por el cual se entiende, la vulneración por parte del Estado de los mismos derechos alegados por los peticionarios, en diferentes ocasiones y con similitud de circunstancias.

39. Observamos, que los derechos alegados como presuntamente violados en las peticiones acumuladas son diferentes y en su fundamento fáctico-jurídico no guardan relación, así como no se establece ningún patrón en su presunta vulneración pues responden a hechos, actores y circunstancias diferentes.

40. En este sentido, la acumulación de las peticiones no se encuentra justificada en ninguna de las tres causales para ello; las actuaciones realizadas por la CIDH dentro del caso *sub lite*, constituyen una vulneración al derecho de defensa del Estado y que por lo tanto, la Corte no debe continuar con el caso, toda vez que el procedimiento mediante el cual éste llegó a su conocimiento, no se realizó conforme al reglamento de la Comisión.

41. En razón a lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que acceda a esta excepción y que por consiguiente rechace la demanda.

* + 1. **Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por Caducidad del Plazo de la Petición Inicial respecto de Edmundo Camana y Flia**

42. Según el artículo 46.1 literal a) de la CADH, para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 del mismo instrumento, sea admitida por la Comisión, se requerirá: *“que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.”*

43. Como consta en los hechos del caso, la petición por parte de los familiares de Edmundo Camana, su esposa e hijos contra el Estado de Santa Clara fue presentada en marzo de 2011. Tal petición se realizó ante la inconformidad con la decisión de improcedencia de las investigaciones penales adelantadas en Santa Clara, decisión que fue emitida el 03 de mayo de 2010 en sentencia de última instancia por la CSJ de dicho país. Si bien no se detalla la fecha exacta de notificación, no cabe duda que se trató de una decisión definitiva que hizo tránsito a cosa juzgada material y que desde el mes de mayo de 2010 hasta el mes de marzo de 2011 existe un plazo mayor de seis meses. Por otra parte, no se aplican ninguna de las excepciones del numeral 2 del artículo 46 de la CADH.

44. En razón a lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que acceda a esta excepción y que por consiguiente rechace la demanda en lo que respecta a la petición de los familiares de Edmundo Camana y otros.

* + 1. **Fórmula de la Cuarta Instancia respecto de Edmundo Camana y Flia**

45. Es un evidente y arbitrario desacierto pretender que se revise un fallo que constituye cosa juzgada frente a una jurisdicción doméstica, principal y autónoma de un país, más cuando ha sido reiterativa la doctrina de la CIDH en señalar, como en el *caso Clifton Wright vs. Jamaica y Marzioni vs. Argentina*  que no es atribución de esta actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA, en el mismo sentido, de sentencias como las de *Dacosta Cadogan vs. Barbados y Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador* de esta Corte como órgano Jurisdiccional del SIDH, se colige que su función no radica o busca revisar las sentencias de los tribunales nacionales, sino que pretende que se establezca si el Estado violó varios preceptos de la CADH.

46. El Estado de Santa Clara defiende la teoría de que la Corte IDH no puede actuar como instancia de apelación con el pretexto de revisar presuntos errores de hecho o derecho interno que hayan cometido los tribunales nacionales mientras actuaban dentro de su jurisdicción y que no constituyan ninguna violación al *corpus iuris* internacional de los DDHH; por lo tanto, si el fundamento de una petición es alegar que dicha sentencia es incorrecta o injusta, ante instancias de la Comisión debió haberse declarado inadmisible esta petición.

47. En el caso *sub examine* y tal como se señala el hecho 32 del caso, “inconformes” con la declaración de improcedencia de las investigaciones penales en Santa Clara, los familiares de Edmundo Camana, su esposa e hijos presentaron una petición ante la CIDH en contra del estado de Santa Clara; las presuntas víctimas acuden ante instancias de estos tribunales en razón de dos motivos o peticiones, sin embargo, como esta excepción versa sobre uno solo de ellos haremos mención al mismo de manera clara y directa.

48. El homicidio perpetrado en la persona del señor Edmundo Camana, señora y dos de sus hijos en el año de 1994, cuenta hoy en Madruga con una investigación judicial concluida, acogiendo el criterio de la Fiscalía Suprema esta es declarada sobreseída y dictada sentencia por el poder judicial en razón a que los responsables señalados por la investigación fallecieron y por lo tanto termina el proceso penal, dicha providencia constituye cosa juzgada material toda vez que (i) Se determinaron los autores del delito (ii) Se investigó el delito de homicidio (iii) Se investigó y se juzgó el caso (iv) Se determinó que los dos únicos responsables por los homicidiosno tenían ninguna vinculación con grupos milicianos de Madruga, incluso con Los Olivos por lo que se descarta otro tipo penal al alegado.

49. Como corolario de lo anterior, es claro que el Estado de Santa Clara no puede funcionar como un tribunal de alzada, excede su jurisdicción actuar como una instancia supranacional paralela a las instancias judiciales competentes del vecino país de Madruga, así en respeto al principio de cosa juzgada, la CSJ de Santa Clara acoge dicha sentencia y zanja la discusión sobre el caso.

50. Ante esta instancia no se ha alegado la violación a las normas del debido proceso, ni a las garantías y protección judicial por parte de las autoridades de Santa Clara, sus actos se encuadran en el *corpus iuris* internacional y no han sido desvirtuados toda vez que se han cumplido a cabalidad como se observa de los hechos narrados respetando todas las instancias, en consecuencia el Estado de Santa Clara considera que esta Corte carece de competencia para pronunciarse en su contra sobre la sentencia del 03 de mayo de 2010 de la CSJ de Santa Clara donde declara la improcedencia de la querella penal sobre el homicidio ocurrido el 12 de diciembre de 1994 en el Estado de Madruga ya referenciado y solicita sea este el criterio adoptado.

* 1. **Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables.**
		1. **Familia Camana Osorio (Artículos 4, 5, 16, 17, 8 y 25) de la CADH y sobre sus familiares (Artículos 5 y 1)**

***- El Estado no ha vulnerado el derecho a la vida e integridad personal de la Familia Camana Osorio en relación a las garantías y protección judicial***

51. Respecto al derecho a la vida y a la integridad personal consagrado en el artículo 4 y 5.1 de la CADH respectivamente, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia como en los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* o *Velásquez Rodríguez vs Honduras* que la responsabilidad de los Estados se configura (i) no solo por la actuación de sus agentes cuando estos se encuentren en condiciones de garantes sino (ii) cuando han actuado terceros (particulares) con el apoyo, tolerancia u omisión del propio Estado o como en *Gonzales Lluy vs Ecuador* (iii)por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado por no cumplir la obligación *erga omnes* de vigilar, inspeccionar y sancionar a quienes estén bajo su jurisdicción, así, en casos como *Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú* una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos.

52. De la investigación penal realizada por la Fiscalía Suprema de Madruga sobre los hechos ocurridos al Señor Edmundo Camana y Flia., en el año 1994, se determinaron como únicos responsables a dos sujetos que resultaron fallecidos en un enfrentamiento por control territorial entre dos grupos ilegales, encontrándose que la conducta punible fue homicidio y dicho proceso penal fue archivado por extinguirse la acción criminal a causa del fallecimiento de los sindicados como autores del hecho.

53. Los querellantes señalaron ante la jurisdicción Madrugeña la necesidad de investigar a un agente diplomático y a un director ejecutivo de una empresa cuya casa matriz se encuentra en el Estado de Santa Clara por presuntos nexos con una milicia – Los Olivos- para la ejecución del líder sindical por unos depósitos bancarios consignados por la filial de Miningcorp en Madruga a esta organización, dichas relaciones fueron desvirtuadas en las investigaciones adelantadas por las autoridades del vecino país, estableciendo la no vinculación de estos particulares y por ello no se llevó proceso penal en Madruga en su contra.

54. Los querellantes acudieron ante la jurisdicción de Santa Clara, una vez dada la sentencia por los tribunales de Madruga, en virtud de la Ley de Jurisdicción Extraterritorial de 1998 la cual, habilita la jurisdicción de los tribunales de Santa Clara cuando los delitos alegados se configuren como corrupción y trata de personas o para delitos conexos como cohecho y lavado de activos, además de la jurisdicción extraterritorial para conocer actos constitutivos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, por ello la acción penal fue declarada improcedente al no reunir los requisitos de competencia, en este caso alguna de las conductas punibles mencionadas, dado que lo sucedido ha sido señalado como homicidio por las autoridades y los accionantes.

55. Sin embargo, le asiste al Estado el deber de demostrar el cumplimiento al debido proceso de análisis e investigación sobre los hechos y el proceso observado por sus autoridades judiciales como criterio de defensa en el marco del respeto y compromiso del mismo hacia los DDHH, por ello se pronuncia de la siguiente manera: (i) sobre los delitos por los cuales es competente, (ii) los agentes de Santa Clara y su jurisdicción sobre la familia Camana Osorio (iii) aplicación del principio internacional de *ne bis in ídem* en el proceso sobre el homicidio de Lucía Camana.

56. La corrupción ha sido definida de acuerdo a las cortes internacionales como: *oferta, promesa o autorización de pago que debe tener la finalidad de inducir a quien lo reciba a usar su posición oficial para influenciar a otro a obtener un resultado ilegal o un fin legal por medios ilegales*,[[4]](#footnote-4) situación que jamás se configuró puesto que los hechos y las pruebas del caso exponen la no existencia de prueba alguna del conocimiento y participación en los depósitos bancarios por parte del ex director financiero de la casa matriz de Miningcorp Eliot Klein, ni que los depósitos bancarios realizados por la filial de ésta a las empresas de Los Olivos tuviesen alguna relación con los asesinatos de líderes sociales, sindicalistas y defensores del territorio de Madruga en la década de 1990, específicamente del Señor Edmundo Camana y Flia.

57. Siguiendo la línea argumentativa, al no demostrarse que el asesinato de Edmundo Camana, señora e hijos se diera por sujetos vinculados a milicias, ni que los móviles se relacionasen con estos mismos, no correspondiendo a criterios de crímenes generalizados, sistemáticos o de ataque a población civil que configuren de acuerdo al Estatuto de Roma y a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y la Corte IDH en casos como *Jean Pierre Bemba Gombo*  o el de *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* o el *caso Akayesu ante el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia* delitos de lesa humanidad, no procedía su investigación ante los tribunales de Santa Clara; finalmente, sobre el delito de trata de personas de los hechos se aclara que no admite esta hipótesis tal tipificación.

58. A pesar de estar desvirtuada la participación de sus agentes en el ilícito señalado, el Estado de Santa Clara busca establecer si le asiste alguna responsabilidad a su Coronel adscrito a la Embajada de Santa clara en Madruga de proveer protección a la vida de la familia Camana Osorio, en efecto no hay ninguna función que el Estado de Santa Clara legalmente haya otorgado sobre la familia Camana Osorio de acuerdo a la *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas* al señor David Nelson.

59. Por otra parte, se recuerda que las funciones del Señor Nelson son las propias de los agregados militares de una Embajada o Misión Permanente de un país en el extranjero, la cual según la mencionada Convención de Vienaasume funciones de representación, protección de intereses, negociación, información (por medios lícitos), fomento de las relaciones de amistad y de cooperación de todos los ámbitos[[5]](#footnote-5), sin implicar ejercicio de jurisdicción por parte del Estado.

60. Por lo anterior y en aplicación del principio de *Cosa Juzgada material*, el Estado de Santa Clara acoge la sentencia del Poder Judicial de Madruga respecto del homicidio del Edmundo Camana y Flia. Así mismo, en aplicación del principio de *ne bis in ídem* consagrado en el Tratado Bilateral de Extradición entre Santa Clara y la República de Madruga, el cual prohíbe la apertura de investigaciones penales contra personas que ya se encuentran investigadas por los mismos hechos y delitos en otra jurisdicción, determinó la improcedencia de la acción penal respecto del homicidio de Lucía Camana Osorio; sobre este principio consagrado en el artículo 14 del PIDCP ha manifestado esta Honorable Corte en casos como en *Cantoral Benavides vs. Perú* o *Almonacid Arellano vs. Chile* que constituye de obligatorio cumplimiento en materia penal, y que cuando exista cosa juzgada debe ser respetada en virtud del derecho a certeza y seguridad jurídica de no obtener dos sentencias contradictorias, lo cual solo encuentra excepción cuando la cosa juzgada sea “fraudulenta” o “aparente” como en el *caso Loayza Tamayo vs. Perú,* que no se constituyó en este caso como el Estado pasa a exponer.

61. El debido proceso, las garantías y protección judiciales son derechos de cuyo cumplimiento dependen otros, aunque no son cláusulas generales, su respeto y garantía son esenciales para la protección de cualquier derecho, pues son la materialización más evidente de los artículos 1.1 y 2 en la práctica estatal.

62. Las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 de la CADH hacen referencia a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, que se dé dentro de un plazo razonable y no constituya cosa juzgada fraudulenta, respecto de esta última tal como señalo esta Corte en el *caso Carpio Nicolle vs. Guatemala* se presenta cuando (i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer al responsable de una violación de derechos humanos o del derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, (ii) el procedimiento no fue instituido de manera independiente e imparcial de conformidad con las garantías procesales y (iii) no hubo la intención de someter al responsable a la acción de la justicia; en el caso *sub lite*, cualquiera de esas actuaciones han sido desvirtuadas ya por el Estado, demostrando que la autoridad que sentencia es la competente -Poder Judicial Madrugueño-, que no hay intención de proteger a los sindicados pues estos se encuentran fallecidos los cuales fueron encontrados como únicos responsables y que se investigó por parte de la Fiscalía los mismos hechos, por ello el Estado acoge la cosa juzgada material.

63. Si bien, como se estableció en el *caso González y otras (campo algodonero) vs. México* la obligación de investigar la violación de normas imperativas, conlleva la necesidad de erradicar dichas violaciones y garantizar la cooperación internacional, ésta debe hacerse dentro del marco de la Jurisdicción de los Estados, la cual ya ha sido definida como no existente para el Estado de Santa Clara sobre la materia.

64. Sobre el proceso en curso de Lucia Camana Osorio, el Estado ratifica nuevamente que la ley no lo habilita para juzgar su caso, dado que el principio de *ne bis in ídem* tiene sus alcances sobre personas frente a la cuales se adelantan investigaciones bajo la jurisdicción de Madruga en virtud de blindar a los sujetos procesales de sentencias contradictorias y que al igual que en la sentencia en materia civil, el Estado respetó todas las instancias en un plazo legal y prudente.

***- El Estado no ha vulnerado el derecho a la Libertad de Asociación y Protección a la Familia***

65. En casos como *Huilca Tecse vs. Perú* o *Escher y otros vs. Brasil*, la Corte ha sentado precedente que el respeto al derecho de libertad de asociación (i) no consiste solo en la mera obligación negativa de no interferencia, sino que también se debe (ii) cumplir la obligación positiva de proteger y garantizar como se preceptuó en el caso de la *Plataforma médicos unidos por la vida vs Austria* del TEDH o (iii) el de investigar como en casos *Baena Ricardo y Otros vs. Panamá* donde la no investigación crea un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales.

66. Es claro para el Estado que el señor Edmundo Camana fue asesinado como líder sindical, al respecto en el Estado vecino de Madruga se llevó a cabo una investigación que concluyó en sobreseimiento y archivo definitivo pero con determinación de los autores, dictado por autoridad competente, juzgado el hecho y resuelto en derecho; resaltamos de igual manera que los jueces y tribunales de Santa Clara no pueden funcionar como un tribunal de alzada; que en respeto a la soberanía, la búsqueda de la paz y la justicia, los Estados han reconocido y creado organismos internacionales para cuando estos no puedan garantizar los derechos dentro de sus jurisdicciones, así el Estado ce Santa Clara al no ejercer jurisdicción ni demostrarse complicidad de sus agentes procede a reiterar la no responsabilidad que se alega en su contra sobre tales derechos.

67. En la misma línea argumentativa, sobre el derecho de protección a la familia consagrado en el artículo 17 de la CADH y la garantía del mismo en casos como *Familia Barros vs. Venezuela*  o *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho debe iniciarse una investigación *ex officio* sin dilación, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles; al revisar la actuación de Santa Clara se observa que los fallos se dan conforme a un plazo razonable y en cumplimiento de las reglas de competencia declara improcedente la acción penal.

***- El Estado no ha vulnerado la Integridad Personal de los familiares de Edmundo Camana, esposa e hijos.***

68. Al respecto, en sentencias como la de *Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador*, la Corte ha considerado que la violación a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables y en general a la impunidad en la que permanecen los casos, lo cual agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia.

69. Para los familiares de Edmundo Camana y Flia., no ha sido conforme a derecho la actuación de Santa Clara debido a que consideran no se ha investigado, por el contrario investigar a David Nelson y encontrar inconsistencias meramente de orden disciplinario demuestra tanto el adecuado proceder en materia de investigación por parte de Santa Clara, así como la falta de suficiente evidencia probatoria sobre alguna conducta tipificada en materia penal que habilite la jurisdicción extraterritorial, además del reconocimiento de procedencia de la acción civil por delitos conexos y por ende la aceptación y pago de una indemnización a los familiares de las familia Camana Osorio por parte de la empresa Miningcorp, representan el más claro respeto a las normas y a la seguridad jurídica que ha sido explicado oportunamente y los querellantes están en el deber jurídico de soportar sin configurarse responsabilidad del Estado, así lo ha sostenido esta Corte en casos como *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú* o *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, que la obligación de investigar es una obligación de medio y no de resultado, sin que esta sea emprendida como una simple formalidad de ser condenada de antemano a ser infructuosa, lo cual las pruebas y los hechos han demostrado que no es el caso, siempre que la justicia no se agota en complacer a una parte reclamante sino en actuar conforme a la Ley y a la verdad.

* + 1. **Miembros del Pueblo Pichicha (Artículos 5, 8, 21, 25 y 26) de la CADH**

***- El Estado de Santa de Clara no ha vulnerado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la CADH***

70. Para la Corte, los recursos efectivos que  los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la CADH,  deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 CADH), todo ello dentro de la obligación general a  cargo de los mismos  Estados de  garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por  la Convención a toda persona que se encuentre  bajo su jurisdicción.  En este sentido,  la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el  procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión  pueda afectar los derechos de las personas.

71. En lo que respecta a  pueblos indígenas, para la Corte es indispensable que los Estados otorguen una protección  efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características  económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su  derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.[[6]](#footnote-6)

72. En el presente caso, el análisis de los artículos 8 y 25 de la CADH debe hacerse desde la efectividad de los recursos interpuestos por el señor Ricardo Manuín, en representación del Pueblo indígena Pichicha.

73. Según la Corte, las autoridades administrativas tienen la responsabilidad primaria de implementar la legislación que proteja los derechos territoriales y sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas; por lo tanto, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios ancestrales. En Santa Clara se dispone del recurso administrativo que fue interpuesto por el Señor Manuín en la Presidencia de la SEFAH, frente al cual tuvo oportuna y completa respuesta como consta en los hechos del caso.

74. Respecto a la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Manuín, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.[[7]](#footnote-7) En relación con los  hechos del presente caso, el recurso de amparo es efectivo para solucionar la situación jurídica del peticionario si se encontraba la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo la oportunidad de presentar solicitud de medidas judiciales cautelares, las cuales han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana como un mecanismo efectivo para la garantía de los derechos territoriales de las comunidades indígenas.[[8]](#footnote-8) En efecto, se otorgaron medidas cautelares el 10 de agosto de 2011, pero ante la actuación pronta y diligente del Estado de Santa Clara al concluir la descontaminación de la Laguna Pampulla, tales medidas cautelares fueron levantadas y la acción de amparo archivada por sustracción de su objeto.

75. Finalmente, el Señor Manuín interpuso recurso de apelación contra la decisión de archivo de la acción de amparo y posteriormente, acción de agravio constitucional ante la Corte Suprema de Santa Clara. Sin embargo, ambos recursos se declararon improcedentes, pues el accionante planteó pretensiones indemnizatorias en un recurso cuya naturaleza solo tiene finalidad restitutoria de un derecho fundamental, lo cual demuestra que el peticionario incoó inapropiadamente el aparato judicial de Santa Clara respecto de sus pretensiones, pues si lo que buscaba era obtener el pago de una indemnización por parte de la administración pública ante las eventuales afectaciones, debió iniciar un procedimiento contencioso administrativo, o un proceso ordinario civil si pretendía la fijación del monto indemnizatorio por parte de la empresa Silverfield S.A. El errado proceder de los peticionarios no puede imputarse al Estado de Santa Clara, quien en cumplimiento de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, dispone de recursos efectivos e idóneos para la garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

***- El Estado de Santa de Clara no ha vulnerado los derechos a la integridad cultural, propiedad colectiva y desarrollo progresivo de los DESC de la CADH***

76. Los territorios ancestrales tienen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales. Dichos pueblos consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición, y requieren especial protección. En este sentido, la Corte ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen  con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de  su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su  preservación y transmisión a las generaciones futuras. La cultura de los miembros de las  comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y  actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus  territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por  ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un  elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su  identidad cultural.[[9]](#footnote-9)

77. Los Estados tienen la obligación de proteger dicho territorio y la relación establecida entre los pueblos indígenas o tribales y sus tierras o recursos naturales, como medio para permitir el ejercicio de su vida espiritual. En consecuencia, la estrecha vinculación  de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos  naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales  que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la  CADH, en el marco de la propiedad colectiva en relación con la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales.[[10]](#footnote-10)

78. En el caso *sub lite*, el Estado de Santa Clara respetó y garantizó los derechos de propiedad colectiva, integridad cultural y a la consulta previa, libre e informada en el proceso de licitación del proyecto minero Wirikuya, proceso del cual acogió las condiciones presentadas por el Pueblo Pichicha para otorgar su consentimiento, específicamente en lo que respecta a la prohibición expresa del ingreso de funcionarios de la empresa minera a las adyacencias del riachuelo de Mandí, lugar de cultos por parte de la comunidad indígena.

79. No obstante, esta Honorable Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la protección del derecho a la propiedad colectiva conforme al artículo 21 de la CADH no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación estricta; aunque la Corte  reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos  indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos  necesarios para su supervivencia, así como parte esencial de su identidad cultural, dichos derechos a la propiedad, como muchos  otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites  y restricciones.[[11]](#footnote-11)

80. En el caso del Pueblo Pichicha, la SEFAH ordenó la descontaminación inmediata de la Laguna Pampulla ante la afectación ambiental causada por la ruptura de una pequeña represa de contención de lodo y rocas excavadas durante los trabajos de prospección de la empresa Silverfield S.A, lo cual implicó además la captación provisional de agua en los riachuelos ubicados en la zona, incluyendo el riachuelo de Mandí. A continuación se explicará como tal acción del Estado de Santa Clara no vulneró los derechos a la propiedad colectiva e integridad cultural del Pueblo Pichicha al haber ordenado la incursión en el riachuelo mencionado, derechos que como hemos mencionado, no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones siempre que tales limitaciones cumplan determinados requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

81. Al respecto, la propia CADH y la jurisprudencia de la Corte han establecido las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y  ejercicio del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, derecho en estrecha relación con el de integridad cultural. La respuesta a este tipo de casos está en lo que la Corte llamó “juicio de proporcionalidad”. Según este juicio, toda restricción a tales derechos: a) deben estar establecidas por ley; b)  deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el  fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

82. **Legalidad de la restricción:** El artículo 21.1 de la Convención dispone  que *“la ley puede subordinar el uso y goce [de los bienes] al interés  social.”*. La SEFAH es la entidad administrativa responsable por la distribución de agua potable en el Estado de Santa clara. Bajo la legislación aplicable, la SEFAH está facultada a adoptar medidas de urgencia, incluyendo el ingreso provisional de sus funcionarios en la propiedad de particulares, con el fin de garantizar el suministro de agua potable a poblaciones impactadas por desastres ambientales.

83. **Necesidad de la restricción:** Para la Corte, *“la necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de  que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo  insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil  u oportuno”*.[[12]](#footnote-12)En este caso, la autorización por parte de la captación de agua del riachuelo de Mandí se presentó en una situación de emergencia, constituyendo una medida excepcional, provisional y necesaria para evitar el desabastecimiento hídrico no solo de la comunidad Pichicha, sino de miles de campesinos que viven en la zona abastecida por la Laguna Pampulla. La necesidad de dicha medida se fundamentaba en satisfacer el acceso al agua de las comunidades, lo cual representa un interés público imperativo ante la situación presentada.

84. **Proporcionalidad de la restricción:** Según la Corte, “*la proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse  estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido”*.[[13]](#footnote-13)Al respecto, la SEFAH decidió asumir dicha medida al ser la que en mayor grado garantizaba el suministro pronto e inmediato de agua potable a las poblaciones impactadas por la afectación ambiental, causando el menor perjuicio a las comunidades indígenas, quienes también se verían afectadas ante un desabastecimiento hídrico que implicaría mayores afectaciones a la salud de sus integrantes. La captación provisional de otras fuentes de agua tardaría al menos 5 días adicionales e implicaría la construcción de sistemas de tubería y alcantarillado excesivamente costosos, que perderían la utilidad luego de la descontaminación de la laguna. La captación de agua del riachuelo de Mandí es proporcional con el fin último de la medida, además que era de carácter provisional.

85. **Finalidad de la restricción de lograr un objetivo legítimo:** Según la Corte, *“para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben  justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen  claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.”[[14]](#footnote-14)*La finalidad de la restricción se encuentra en garantizar el suministro de agua potable a las poblaciones afectadas por desastres ambientales. En relación con el artículo 26 de la CADH, sobre el desarrollo progresivo de los DESC, la Corte ha entendido que en el caso de los pueblos indígenas, “*las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso a agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”*.[[15]](#footnote-15) La importancia de ese fin colectivo y legítimo en el marco de una sociedad democrática y pluralista, no solamente implica el acceso al agua potable de las comunidades, sino al respeto de los derechos a la salud y seguridad alimentaria, cuya garantía asegura la supervivencia de las comunidades y su integridad cultural como fin último del Estado de Santa Clara y la comunidad internacional.

86. Adicionalmente, la Corte además de los requisitos anteriormente expuestos, ha establecido que se debe tener en cuenta si la restricción implica una denegación de las  tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. Si bien la medida implicó la utilización del riachuelo de Mandí, tal hecho no implicó una denegación de la subsistencia del Pueblo Pichicha como pueblo indígena. Lo anterior se fundamenta además, en la manera diligente con la que actuó el Estado, en el marco de sus deberes estatales de acción inmediata para reparar y mitigar los daños ambientales, demostrado en que para el 15 de agosto de 2011, se habían concluido satisfactoriamente las obras de descontaminación de la Laguna Pampulla, además que ningún integrante del Pueblo Pichicha ni de los poblados aledaños presentó afectaciones a su salud, más que un racionamiento en el suministro de agua por escasos días, que pudieron ser mayores si no se hubiese tomado dicha medida excepcional, así como permitió evitar el consumo del agua contaminada de la laguna.

87. En  consonancia con lo argumentado, el Estado de Santa Clara podía restringir, bajo el cumplimiento de las condiciones de legalidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad, los derechos de los integrantes del pueblo Pichicha a la  propiedad colectiva e integridad cultural, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se  encuentran en el territorio, como el riachuelo de Mandí, por lo cual no es responsable por la vulneración de los derechos alegados.

* + 1. **Miembros del Pueblo Afromadrugeño Orífuna (Artículos 8 y 25) de la CADH**

88. En el caso *sub lite,* la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Toronga en representación legal de la Sra. Catalina Coral y del Pueblo Orífuna, interpuso ante los juzgados de Santa Clara una acción que pretendía la nulidad de la licencia ambiental de exploración del Proyecto Wirikuya, cuyo desarrollo tendría lugar exclusivamente en Santa Clara, al no haberse realizado consulta previa con dicha comunidad asentado en el norte de Madruga. Tal acción fue declarada infundada en sentencia de última instancia de la CSJ, alegando la no obligación de los Estados de llevar a cabo consulta previa frente a decisiones de política externa.

89. Si bien es cierto que el río Doce constituye un río transfronterizo o de curso sucesivo, es decir, “*aquel que fluyen dentro del territorio de un país, atraviesan la frontera y continúan por el territorio del otro país, hasta su desembocadura*”[[16]](#footnote-16), las disposiciones relativas a la consulta previa consignadas en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT interpretados en el contexto de la aplicación de la CADH, limitan el respeto y garantía de los derechos consagrados en este último instrumento a las personas “sujetas a su jurisdicción” en relación a la obligación general del artículo 1.1 de la CADH, entendida no solo en su connotación territorial, sino en el *control* o *autoridad efectiva* que pueda ejercer un Estado por fuera de su territorio, frente a lo cual la empresa santaclarense de Silverfield S.A no ejerce ningún tipo de control o autoridad en la República de Madruga que implique jurisdicción, como se expuso en la excepción preliminar de incompetencia a razón del lugar de la Corte IDH.

90. Respecto a la obligación o no de consultar a los pueblos afectados en otro territorio, es necesario anotar que con fundamento en los principios que se han desarrollado en el derecho internacional ambiental ante los daños o afectaciones de implicaciones transfronterizas, los cuales constituyen fuente del derecho internacional según el art. 38.1 literal c) del Estatuto de la CIJ, las obligaciones del Estado de origen de la afectación (Santa Clara) se limitan a i) notificar previa y en forma oportuna a los demás Estados ribereños en relación con actividades que puedan llegar a tener efectos negativos sobre el curso de agua internacional, ii) intercambiar datos e información regularmente y iii) la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a fin de evaluar fin de evaluar si el proyecto podría producir algún perjuicio sensible, el cual debe realizarse antes de la puesta en funcionamiento del proyecto y cuyo contenido corresponde a lo requerido en la legislación nacional de cada Estado tal como lo estableció la CIJ en el *caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay) del 20 de abril de 2010.* Adicionalmente, la obligación de notificación previa, coexiste con la obligación de consulta, pero que se limita a la consulta de los Estados ribereños, no de las comunidades, la cual constituye una obligación de dichos Estados con los pueblos sujetos a su jurisdicción.

91. Las obligaciones de notificar previamente, consultar, informar fueron cumplidas por el Estado de Santa Clara en la reunión realizada en mayo de 2007 con las autoridades de Madruga, además de los posteriores acuerdos bilaterales realizados entre los Estados; así mismo, se elaboró un EISA y un estudio de poblaciones afectadas antes del otorgar la licencia de exploración. Hasta dichas obligaciones se agotaba el deber del Estado de Santa Clara, y no puede predicarse la no efectividad del recurso de nulidad ante el resultado desfavorable de sus pretensiones, por lo que Santa Clara no es responsable de las violaciones alegadas.

1. **PETITORIO**

92. Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, y consecuentemente la inadmisibilidad del caso. De no ser admitidas las anteriores, que subsidiariamente declare que el Estado de Santa Clara no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 16, 17, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los integrantes de la familia Camana Osorio y del artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de los familiares directos del señor Edmundo Camana, su esposa e hijos. Así mismo, que declarare su no responsabilidad de la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la CADH con relación a los miembros del Pueblo Pichicha y finalmente los artículos 8 y 25 de la CADH respecto a los integrantes del Pueblo Orífuna.

93. Por último, de conformidad con el art. 63.1 de la CADH se determine la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al Estado.

1. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 40. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 50 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte de Apelaciones. Estados Unidos de Norteamérica. Causa 04-1601 del 20 de junio de 2005 en aplicación de la Ley FCPA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, **18 de abril** de 1961, art. 3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de Junio de 2012, párr. 272. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 81, 82. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 131, 135; Caso Xakmok Kasek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de Agosto 2010, párrs. 85, 86 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem, párr. 197; Caso Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 144. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem, párr. 144; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 127; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 156. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 145 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem, párr. 145 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ídem, párr. 145 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ídem, párr. 167 [↑](#footnote-ref-15)
16. AGUILAR e IZA. Gobernanza de aguas compartidas, 2006. Pág. 24. [↑](#footnote-ref-16)